Exp. 595-2016-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 21, La Mella, al lado de Indomoffer, municipio Moca, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2016-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Espaillat, teléfono núm. [redacted] (de Yokaira), recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado [redacted] y/o [redacted], quien resultó ser [redacted] (conforme a su cédula de identidad y electoral), a través de la licenciada [redacted], por sí y por la licenciada Amalphi del C. [redacted]; y el segundo, interpuesto por el imputado [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00182, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted] y/o [redacted] quien resultó ser [redacted] (conforme a su cédula de identidad y electoral) y [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00182, de fecha 13 de diciembre del 2021, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el asesinato en perjuicio del hoy occiso [redacted], así como los artículos 309 y 309-1 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas y violencia contra la mujer, en contra de la señora [redacted], en consecuencia, dispone sanción penal de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; declara al señor [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la complicidad para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso [redacted], en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión

mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. En cuanto al aspecto civil condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos por esta, en condición de madre del hoy occiso, así como cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor y provecho de [redacted], en condición de representante legal de los menores de edad, hijos del hoy occiso, [redacted] y Dorihanny Rosario Taveras. Además, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos por esta en condición de madre del hoy occiso, así como dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00)), a favor y provecho de [redacted], en condición de representante legal de los menores de edad, hijos del hoy occiso, [redacted] y Dorihanny Rosario Taveras.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00107, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, fue declarado inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que respecto a [redacted], fue declarado admisible, en cuanto a la forma, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Amalphi del C. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En vista de que ya en cuanto a la forma fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado los vicios o medios denunciados y proceda a casar la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00268, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 19 de septiembre del año 2023, y en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente al artículo 427, y dicte sentencia directamente sobre este caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, ordenando la absolución a favor del recurrente [redacted]. *Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, solicitamos que en caso de que este tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la sentencia hoy atacada. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar siendo asistido por un miembro la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 203-2023-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de agosto de 2023, por ser una sentencia que encuentra su respaldo en las normas de índole legal y constitucional que rigen la materia, y la sanción impuesta tiene su fundamento en los parámetros de determinación de la pena, como consecuencia de la gravedad*

de los hechos probados al acusado, por lo que estimamos que procede confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En cuanto al desarrollo de su medio de casación, el recurrente

alega, en esencia que:

> *La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, […]. […] los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. La sentencia emanada de la corte, respecto al proceso seguido contra [redacted], se caracteriza por hacer constar consideraciones genéricas en torno a las piezas probatorias que conforman el mismo, detallando apreciaciones al respecto, más no indicando en lo absoluto, alguna observación en torno a lo establecido en nuestro recurso, resultando que, ni siquiera contesta como se debe, el escrito presentado por el recurrente. En esencia, se podría considerar que, aduce como bueno y válido, cada aspecto indicado en estos, sin proceder a realizar un verdadero análisis legal de estas, que pudiera dar lugar a consideraciones distinta y más aún, a una decisión que se encuentre conforme a los principios indicados en la normal procesal penal y los demás mecanismos de orden legal y constitucional. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino*

> *que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo comparte, es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]. Del estudio y ponderación que la corte ha hecho a la decisión recurrida, comprueba que, en contraposición a lo que alega el recurrente en su recurso, el tribunal no incurre en error al valorar las pruebas aportadas por la acusación y de la parte querellante, sino que las aprecia correctamente cumpliendo con todas las reglas de apreciación de las pruebas, previstas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es, las pruebas testimoniales, consistentes en los testimonios de […] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], capitán de la [redacted]., y las pruebas documentales […], lo cual le llevo a establecer como los imputados [redacted] y [redacted], junto a otras personas se asociaron a fin de asesinar a Wily. […] al establecer la Corte que el a quo fundamento su decisor sobre la base de ponderación de las pruebas que demostraron la culpabilidad del imputado en el crimen de asesinato, asociación de malhechores en perjuicio de la víctima, […]. […] la alzada ha comprobado que el a quo dio motivos suficientes para declarar la*

culpabilidad de los imputados en cumplimiento de lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario a lo que denuncia el recurrente, estableciendo que a través de las pruebas aportadas por la acusación y la parte querellante, las cuales fueron descritas anteriormente, se demostró que los imputados [redacted] *y* [redacted]*, se asociaron con el fin de ocasionar la muerte a la víctima, premeditando, planificando con anterioridad las circunstancias en que se produciría el asesinato, para lo cual, se encargaron de vigilar y ubicar a la víctima, luego el imputado* [redacted]*, participo en el horrendo hecho en calidad de autor, por haberle dado muerte a la víctima, llegando a la casa de la víctima, […] portando en principio un casco protector, preguntándole a la señora* [redacted]*, madre del occiso, que si su hijo se encontraba, respondiendo ésta que sí, procediendo a llamarlo, y es en ese momento cuando la víctima sale, que el imputado confirmó que era la persona que él buscaba para matarlo, procediendo de inmediato, a realizarle varios disparos, ocasionándole heridas que le produjeron la muerte, todo en presencia de la madre de la víctima; así también se demostró ante el a quo, que el imputado* [redacted]*, participo como cómplice del asesinato de la víctima, por haberse asociado con el imputado* [redacted]*, ejecutado acciones que facilitaron el hecho, quien colaboró en que el asesinato se produjera, al ubicar a la víctima, ya que, en fechas anteriores al hecho este imputado se presentó en diferentes lugares donde se encontraba la víctima, tomando incluso fotografías, por lo cual, en contraposición a lo que denuncia el recurrente, el tribunal podía declarar culpable al imputado* [redacted]*, de violar las*

disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por haber asesinado a la víctima y de violar los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la madre del occiso señora [redacted], por haber incurrido en violencia contra la mujer, ya que, luego de asesinar a su hijo, forcejeo con su madre, lo cual provoco que ella se cayera encima del motor en el cual llego al lugar, resultando, esta con quemaduras en ambas piernas, traumas contusos y esguince del cuarto dedo de la mano izquierda y trauma en región frontal, y de inmediato luego de asesinarlo salió huyendo del lugar, dejando abandonado el motor y el casco protector que portaba; por consiguiente, del mismo modo, procedía como lo hizo el a quo, declarar al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la complicidad para cometer asesinato en perjuicio del occiso. En consecuencia, no tiene razón el apelante al denunciar que el a quo no pondero las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerle la pena al encartado, ya que en la decisión consta que valoro, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece; el efecto futuro de la condena en relación a cada imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; así también aprecio el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual, el a quo al quedar demostrado su

participación como autor del asesinato de la víctima e incurrir en violencia contra la mujer, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, en aplicación de lo que disponen los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por haber asesinado a la víctima, y por vulnerar los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la madre del occiso señora [redacted]. La alzada ha comprobado del estudio de la decisión recurrida que el a quo dio razones suficientes en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, de porque condeno al imputado al pago de una indemnización justa, estableciendo que quedo probada la falta penal cometida por el imputado al haber asesinado a la víctima, lo cual produjo un daño moral en contra de los querellantes y actores civiles, por la pérdida irreparable de su vida, demostrando los actores civiles el vínculo de parentesco con el occiso, razón por la cual, procedía que el a quo condenara al imputado al pago de los daños y perjuicios morales sufridos, en consecuencia, se comprueba que la denuncia del apelante, es infundada al sostener que la decisión sobre ese aspecto no fue debidamente motivada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al momento de fundamentar sus medios de casación, el recurrente alega, en esencia que la sentencia emanada de la corte, se caracteriza por hacer constar consideraciones genéricas en torno a las piezas probatorias que conforman el mismo, detallando apreciaciones al

respecto, más no indicando en lo absoluto, alguna observación en torno a lo establecido en el recurso; Señala el recurrente que, la corte se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación.

4.2. Con relación a lo invocado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*[1]

4.3. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión…[2]

4.4. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia ─sea esta ordinaria o de justicia constitucional─, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión…*[3] Como también que … *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[4]

4.5. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el imputado en

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

su recurso de apelación, para lo cual ofreció los razonamientos por los cuales compartió la forma en la que el tribunal de juicio valoró el espectro probatorio ofertado por las partes y el valor otorgado a cada una, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, y destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

4.6. Se evidencia que la Corte *a qua* precisó, entre otras cosas, que el tribunal de inmediación analizó cada uno de los elementos de prueba por separado, antes de analizarlos de forma conjunta, sin que se aprecie ningún defecto en el ejercicio de la mencionada actividad, pues esta respetó las reglas de la sana crítica racional al amparo de lo establecido en la norma procesal penal, esto es que la corte de apelación expresó que comparte las explicaciones ofrecidas por primer grado con respecto al alcance de la evidencia presentada; que fruto de esa apreciación adecuada, comprobó que los testigos a cargo declararon de forma coherente y precisa, lo cual le llevó a establecer como el imputado [redacted] en contubernio con [redacted] y junto a otras personas se asociaron a fin de asesinar a [redacted].

4.7. En ese mismo sentido, esta Segunda Sala coincide con la corte de apelación en relación a que las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal del imputado, en vista de que estas demuestran su participación en la comisión de los hechos, tal como refiere la acusación; que muestra de eso fue la incorporación del testimonio directo de [redacted], madre del occiso, la cual individualizó con precisión a [redacted] al declarar, entre otras cosas, que, *cuando veo ese motor y se para frente a la puerta de entrada, en el frente y me pregunta por Willy y me quedó mirándolo porque no lo conozco, cuando me quedó mirando vuelvo y lo retraté de arriba abajo y tampoco lo conozco, y le digo: Willy te buscan y me dice: ¿Quién?, le digo: no lo conozco, y cuando salí a la galería él cogió su pistola y me le tiró no sé cuántos tiros a Willy, y la nevera tiene tiros también, todo me lo dañó, pero lo más grande fue a mi hijo, […] yo me le mandé detrás a Yonathan, […], ahí el motor me cayó encima, el de Jonathan, […] él no encontraba que hacer conmigo y se mandó corriendo y me dejó*, declaraciones que fueron debidamente corroboradas con las demás pruebas acreditadas al proceso.

4.8. En ese orden, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[7] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los*

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Ídem.*
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

límites de sus atribuciones.[8]

4.10. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.11. Ahora bien, en relación a la calificación jurídica fijada a los hechos, es conveniente indicar, *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure*

8 *Ídem.*

un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[9].

4.12. En el caso que nos ocupa, se aprecia que como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el imputado ahora recurrente fue declarado culpable de los tipos penales de: 1ro. asesinato en perjuicio del hoy occiso [redacted], hechos tipificados y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302; y 2do.: golpes y heridas y violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora [redacted], infracción prevista en los artículos 309 y 309-1 del referido código; condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.

4.13. Siendo necesario, en el caso, destacar, que el artículo 309-1 del Código Penal dispone que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución;* es decir, dicha disposición normativa tipifica y castiga la violencia contra la mujer, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no

9 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra las víctimas "por su condición de género", independientemente de su extrema gravedad.

4.14. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.15. De lo anterior, es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.16. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia*[10] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se

[10] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-01480 y [redacted]-SSEN-01369 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[11]; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.17. Establecido lo anterior, esta corte de casación procederá a atribuirle a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio *iura novit curia,* como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

11 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica; por tanto, excluye de la referida calificación el artículo 309-1, por las razones expuestas

precedentemente; por consiguiente, declara culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] y de la señora [redacted]; y en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]